

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Intervención Municipal en la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de consultas sobre la viabilidad para la implantación de un establecimiento, actividades o instalaciones, de la correspondiente Licencia de Actividad y de las Actuaciones Comunicadas ó sujetas al Régimen de Declaración Responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades de apertura, de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualquiera otras exigidas por las normas reguladoras de Licencias de Instalación y de Apertura o Funcionamiento.

2º.- Estarán sujetos a esta Tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la Declaración Responsable de inicio de actividad o Comunicación Previa , y a tal efecto, y entre otros, los siguientes:

- a) La instalación por primera vez de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación ampliación o modificación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia

- actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
- e) Estarán sujetos también a la Tasa las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la Ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.
 - f) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise.
 - g) La Comunicación Previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.
 - h) La puesta en conocimiento de la Administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva Declaración Responsable.
 - i) Cambio de responsable en las actividades en las que se realizó la preceptiva Declaración Responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirla ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
 - j) Las consultas sobre la viabilidad para la implantación de un establecimiento, actividades e instalaciones, donde se llevaría a cabo un estudio por parte de los servicios técnicos municipales desde el punto de vista no sólo urbanístico, sino también medioambiental y en general sobre todos aquellos que pueden afectar directa o indirectamente a dicha implantación.

3º.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no cubierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal, o la Declaración Responsable.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de Licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable de inicio de actividad.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1º.- Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria

ARTICULO 5.- DEROGADO

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Para los expedientes sujetos a Autorización Ambiental Integrada y Unificada, cuyas actividades están incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Actividades inocuas), la cuota tributaria se determinará atendiendo a dos criterios, el tipo de actividad y la superficie, siendo el resultado de sumar la cuota fija y la cuota superficie.

Tipo de Actividad	Cuota Fija (€)
Expedientes sujetos a Calificación Ambiental, incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio	237,62
Expedientes sujetos a Autorización Ambiental Integrada y Unificada, incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio	103,96
Expedientes relacionados con actividades no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio (inocuas)	95,95

La cuota de superficie será el resultado de aplicar el coeficiente de superficie por la superficie del establecimiento según se indica en el siguiente apartado.

El coeficiente de superficie queda establecido en los siguientes tramos:

Superficie de venta y exposición	Coeficiente de superficie
De 0 a 50m ² .	0,5
De 51 a 100m ² .	1
De 101 a 200m ² .	1,3
De 201 a 500m ² .	1,6
De 501 a 1250m ² .	1,9
De 1251 en adelante	2,20

La superficie a considerar para el caso de establecimientos comerciales, será el 100% de la superficie destinada a venta y exposición, salvo que la zona distinta a la de venta y exposición o destino principal de la actividad tenga una superficie igual o superior al 30% respecto de esta, en cuyo caso la superficie a tener en cuenta será la correspondiente a la superficie total del establecimiento donde se pretende llevar a cabo el desarrollo de la actividad.

Para el caso de locales o establecimientos destinados a otros usos distintos al comercial, se seguirá el mismo criterio, pero partiendo de la superficie destinada a la actividad principal.

Para el caso de la implantación de actividades en Suelo No Urbanizable, se tendrá en cuenta la superficie real construida o instalada, debiendo quedar excluida toda aquella superficie de suelo ocupada por instalaciones que no computen edificabilidad a los efectos establecidos en el plan General de Ordenación Urbanística vigente en el municipio. Si bien lo anterior, cuando se trate de instalaciones destinadas al riego(incluidas balsas y cualquier elemento necesario para la puesta en funcionamiento

de dicha instalación) se tomará en consideración a los efectos de la determinación del coeficiente de superficie el 100% de la superficie ocupada en m2.

2. Las consultas sobre la viabilidad para la implantación de un establecimiento, actividades e instalaciones, abonarán una cuota fija de..... 72,18€

3. Los expedientes relativos a cambio de titularidad abonarán una cuota fija de59,95€

4. Las actividades de carácter temporal abonarán el 10% de la cuota correspondiente, siempre que no supere el periodo de actividad de una semana y el 50% si el periodo de actividad es superior a una semana e inferior a seis meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

5. En el caso de que una persona procedente del desempleo, produzca alta en cualquier actividad sujeta a licencia de actividad o declaración responsable para iniciar una actividad económica, abonará el 50% de la cuota tributaria. Dicha circunstancia deberá justificarse con documentos de organismos oficiales que acrediten el cambio en dicha situación. Que deberán ser presentados junto con la autoliquidación de la tasa.

6. Los procedimientos relacionados con la concesión de licencia o declaración responsable para establecimientos que acrediten que van a contar con un número mínimo de 5 empleados en plantilla propia con carácter indefinido, con una superficie máxima de 200m2. de venta y exposición al público, abonarán un 70% de la cuota tributaria. Dicha circunstancia deberá justificarse con documentos que acrediten dichas contrataciones y deberán ser presentados junto con la autoliquidación de la tasa.

7. A efectos del cálculo de la cuota tributaria no se aplicarán de forma simultánea los porcentajes a que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- DEVENGO

1º.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión o no de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3º.- Las personas que soliciten una consulta sobre viabilidad, licencia de apertura de una actividad o realicen Comunicación Previa o declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella en el Registro General del Ayuntamiento, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

TEXTO CON SOLIDADO A FECHA 02/02/2023

El párrafo 3º al artículo 6, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 5 y 6 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

Los artículos 2, 6 y 9 fueron modificados y el artículo 5 fue derogado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de febrero de 2004 (BOP 27/05/2004).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP nº 300 de 31/12/2004)

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP nº292 de 22-12-2005)

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº 289 19/12/06)

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 (B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 (B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

Los arts. 1,2,3,4,8 y 9 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de febrero de 2.010 (B.O.P. nº 109 de 14/05/10).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 (B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 (B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 (B.O.P. nº 221 de 16/11/15).

Los arts. 2º,6º y 9º fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de mayo de 2.020 (B.O.P. nº 145 de 30/07/20).

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL. ACCTAL.